JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 18

**VALENCIA** 

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 57/2020

Demandante: Procurador:

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE SA

Procurador:

**SENTENCIA Nº 76** 

JUEZ QUE LA DICTA: D/Da

Lugar: VALENCIA

Fecha: dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

PARTE DEMANDANTE:

Abogado: GOMEZ FERNANDEZ JOSE CARLOS

Procurador:

PARTE DEMANDADA: BANKINTER CONSUMER FINANCE SA

Abogado:

Procurador:

**OBJETO DEL JUICIO: Ordinarios** 

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta,

se dedujo demanda contra el indicado, sobre nulidad de contrato de tarjeta de

crédito suscrita con la demandada en fecha 8/03/2012. Y tras exponer los

fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba por suplicar se

dictara sentencia conforme al suplico de su demanda, acompañando a la misma los

documentos justificativos de su pretensión.

1

**Segundo.-** Que admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda al demandado, quien se personó en legal forma y contestó la demanda, oponiéndose a la misma, en base a las alegaciones que constan en su escrito, en el que, tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba por suplicar se dictara sentencia desestimando la demanda.

**Tercero.-** Que fueron convocadas las partes a comparecencia previa para intentar llegar a un acuerdo o transacción que pusiera fin al proceso, y caso contrario examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar la prosecución y terminación mediante Sentencia.

**Cuarto.-** Que no llegándose a un acuerdo entre las partes, examinadas las cuestiones planteadas y fijados los hechos controvertidos, se propusieron por las partes los siguientes medios de prueba:

- a. Por la parte actora: documental y testifical
- b. Por la demandada: documental

**Quinto.-** Renunciada la prueba testifical por la demandante, y formuladas conclusiones, quedaron los autos conclusos para Sentencia; habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del presente procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** En la demanda origen de las presentes actuaciones, se ejercita acción de nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrita en fecha 8 de marzo de 2012, interesando se declare:

- 1. Con carácter principal, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por establecer un interés remuneratorio usurario.
- 2 Subsidiariamente, la nulidad de la cláusula de fijación del interés remuneratorio por abusiva, y también de la cláusulas de comisión de impagados y variación unilateral de las condiciones de los contratos.

Como consecuencia de la declaración de nulidad se establezca la devolución recíproca derivada de los efectos de la referida declaración, mas intereses legales.

La pretensión que se formula se basa en el carácter usurario de los intereses ordinarios que se han aplicado -TAE 26,82 %-, por ser superior en mucho al interés normal del dinero o interés medio de los prestamos al consumo en la fecha de contratación.

Frente a tal pretensión opone la parte demandada alegando respecto de los intereses ordinarios o retributivos su carácter usurario y la inexistencia de infracción del art. 1 Ley usura, por cuanto el tipo de interés no es notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado a las circunstancias concretas del caso, por cuanto la comparativa debe efectuarse entre el TAE pactado y aquel que se utiliza en el concreto instrumento u operación financiera conforme a las estadísticas dadas por el Banco de España. Se niega que los intereses remuneratorios no estén pactados e incumplan por su indice el control de transparencia.

**Segundo.-** La cuestión litigiosa se concreta en el análisis de la validez de los intereses remuneratorios que se impugnan por su carácter usurario.

Sobre la acción que se ejercita en la demanda, nulidad del contrato en aplicación de la ley de Represión de la Usura de 1908, señalar que la relación contractual se inicia en fecha 8 de marzo de 2012.

Se acepta que se trata de una tarjeta de crédito concertada con Citibank España, por lo que contiene una modalidad de pago aplazado incorporada a la tarjeta conocida como "crédito revolving".

Se aplicó un TAE del 26,82%, (doc. n.º 2 de la demanda).

De ello resulta que se trató la concertada de una operación de crédito en la que el actor es consumidor y a la que es aplicable la Ley de Represión de la Usura, de acuerdo con su artículo 9, que establece que "Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente aun préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido".

Como señala la S.A.P. Asturias, Sección 6ª de 15 de abril de 2020, en un supuesto similar al de autos:

"La sentencia de Pleno del TS de 25 de noviembre de 2015, cuya doctrina aplica la recurrida, declara el carácter usuario de un crédito "revolving", concedido a consumidor demandando, razonando al respecto que "La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo".

Es más, en la propia sentencia de Pleno precitada, ya se argumenta y justifica la procedencia de esta aplicación de la Ley de Usura, a contratos de crédito distintos al tradicional de préstamo.

Partiendo de la sentencia de Pleno del TS de 21 de noviembre de 2015, se tomaba como referencia para considerar lo que sea "el interés normal del dinero" para este tipo de productos, es decir, para las tarjetas de crédito sin garantías adicionales, y determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, por razones de transparencia reforzada exigible en contratos celebrados con consumidores, con cláusulas generales predispuestas como es el caso, la tasa anual equivalente, (TAE), pues según la citada sentencia de Pleno,"El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés "normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia "

Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.").

El módulo de contraste para determinar si el interés pactado es

manifiestamente desproporcionado al normal del mercado, la citada sentencia de Pleno del TS expresaba inequívocamente que esa comparación ha de realizarse con el interés medio de los préstamos a consumo, razonando al respecto que "La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso".

Y razonaba al respecto que" en principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada", concluyendo que ese carácter de crédito al consumo por el tipo de operación, no constituye circunstancia extraordinaria que lo justifique, razonando que: "aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de aplicación de la Ley de Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto de recurso, sobre la base del elevado riesgo derivado del alto nivel de impagos anudados a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamo al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobre endeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento".

Ello no obstante ese criterio ha sido abandonado en la sentencia de Pleno de la sala civil del TS de 4 de marzo de 2020 en donde se establece: "para determinar la referencia que ha de utilizarse para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a

la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con las tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse aquella categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuales el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues estos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Tanto en el asunto que tomó en consideración el TS como el que ahora nos ocupa, a la fecha de contratación del producto, el Banco de España no publicaba una estadística diferenciada del tipo de medio de interés aplicado a las tarjetas del crédito.

Ello no obstante, el TS valoró que el tipo medio aplicado por los bancos a esta categoría de productos es ya muy elevado y por tanto solo admite un margen mínimo de elevación sin incurrir en usura, y dando por acreditado que el tipo medio de la contratación era algo superior al 20% anual, el aplicado en aquel asunto del 26,82% era notoriamente superior al normal del dinero".

En el supuesto de autos, el caso planteado es muy similar al analizado por la STS, aplicándose un interés remuneratorio del 26,82% siendo la fecha de contratación el año 2012 en que no se diferenciaba por las publicaciones del Banco de España el tipo medio aplicable a las tarjetas, el tipo medio de TAE en el periodo 2003-2018 (media de créditos al Consumo) se fija en el 9,37%, obtenida del cálculo efectuado con datos de Información estadística del B. España.

La entidad bancaria aplicó el TAE del 26,82%, que no solo es superior al promedio histórico del interés aplicado a los créditos al consumo (9,37%) sino al tipo de interés legal al tiempo de la contratación (4,00%), superior incluso al interés de demora (6,50%), y asimismo a la TEDR de los productos de crédito instrumentalizados en tarjeta de crédito 20,90% (primer mes de publicación del B. España junio de 2010, doc. n.º 1 de la contestación).

Y, en aplicación de los criterios expuestos a este caso, debe ser estimada la petición de declarara usuarios los intereses en el crédito "revolving " de autos

porque los mismos vulneran la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que el pacto que los fija establece un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso; todo ello sin que la demandada que concedió dicho crédito "revolving" haya justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación del repetido interés notablemente superior al normal.

Por lo que el contrato examinado vulnera lo dispuesto en la ley de represión de usura y procede declarar su nulidad, con los efectos legales previstos en su art. 3.

Y en consecuencia, procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda referidos a la petición de declaración de NULIDAD DEL CONTRATO de fecha 8 de marzo de 2012, por existencia de usura en la condición que establece el interés remuneratorio, de acuerdo con la Ley de 23 de julio de 2008 de Represión de la Usura.

Las consecuencias de la nulidad son las establecidas en el art. 3 de la citada Ley especial, que establece:

"Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado".

La cantidad que se determinará en ejecución de sentencia (en su caso), acomodándose a la pretensión económica de la demanda, pero ajustándose a la consecuencia legal de la nulidad por existencia de usura, esto es, condenándose a la demandada a abonar, (devolver) a la demandante la cantidad que exceda del total capital dispuesto y reintegrado a esta última.

Efectivamente, la nulidad contractual no excluye la obligación de la demandante de devolver íntegramente a la demandada la totalidad del capital de que hubiera dispuesto, y solo por el "saldo a favor" de todo lo pagado por la actora -si lo hubiera- que exceda de dicha medida, más sus intereses legales; lo que se concretará, tras la liquidación que en tales términos se efectuará en ejecución de la

presente sentencia, si a ello hubiera lugar, se establecerá (en su caso) la condena pecuniaria derivada de la presente sentencia.

**Tercero.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 394.1 LEC, las costas procesales se imponen a la parte demandada al haberse producido la estimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por representado por el Procurador , contra BANKINTER CONSUMER FINANCE SA. representado por el Procurador , debo declarar y declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 8 de marzo de 2012, con la consecuencia de que únicamente ha lugar por la parte actora a la devolución de la parte de capital entregada y no devuelta, debiendo la entidad bancaria demandada reintegrar las cantidades percibidas en cualquier otro concepto, más sus intereses legales devengados desde el abono de tales importes a la parte demandante.

Todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte demandada, y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el Libro de Sentencias.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma cabe recurso de apelación ante este Juzgado, en el plazo de VEINTE días desde su notificación, y para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia. De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial, introducida por L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, para admitir a

trámite el Recurso de Apelación será requisito imprescindible, que se haya consignado en la entidad Banco de Santander, y en la "Cuenta de Depósitos y Consignaciones" de este Juzgado y procedimiento, la suma de cincuenta euros (50 €) fijando como concepto, Recurso 02 Civil-Apelación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.